

**Recurso de Apelación**

**Expediente No:** RA-01/2020.

**Actor:** Partido Acción Nacional.

**Autoridad Responsable:**

Comisión de Denuncias y Quejas  
del Instituto Electoral del Estado  
de Colima.

**COLIMA, COLIMA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del expediente **RA-01/2020**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el dieciséis de julio, en el expediente con la clave y número **CDQ-CG/PSO-05/2020**.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Presentación de Denuncia.** El Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario de dicho partido ante el referido Consejo General del Instituto Electoral Local<sup>2</sup>, en términos del Acuerdo **IEE/CG/AO50/2020<sup>3</sup>**, presentó denuncia en contra del C. Elías Lozano Ochoa, Presidente del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, del Partido Político Morena, así como del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

**2. Radicación de la denuncia.** El veintiuno de mayo, por conducto de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, se turnó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General de dicho Instituto Electoral<sup>4</sup>, la denuncia referida en el punto que antecede, siendo radicada con el expediente número **CDQ-CG/PSO-05/2020**.

**3. Medidas Cautelares.** Derivado de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada por el actor, la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha veinticinco de mayo, aprobó un Acuerdo para mejor proveer,

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo que se precise.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el actor.

<sup>3</sup> Vía correo electrónico remitido a la cuenta de la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo General cuya liga es [secretariase@ieecolima.org.mx](mailto:secretariase@ieecolima.org.mx).

<sup>4</sup> En lo sucesivo Comisión de Denuncias y Quejas.

siendo hasta el veintinueve del mismo mes, cuando acordó lo relativo a la procedencia de las mismas.

**4. Acuerdo de aclaración de denuncia.** Mediante Acuerdo de fecha diez de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó prevenir a el actor, efecto de que, aclarara su denuncia y perfeccionara los medios probatorios que presentó con la misma, con el apercibimiento de que en caso de no enmendar la omisión que se le requería en el plazo de tres días, se tendría por no presentada la denuncia. Acuerdo que le fue notificado al actor vía correo electrónico, que previamente registrara ante el Instituto Electoral del Estado, en dicha fecha, al que dio el actor respuesta por la misma vía el miércoles quince de julio.

**5. Acuerdo de no interpuesta la denuncia.** El dieciséis de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas, emitió el Acuerdo por el que se le tuvo al actor incumpliendo con las prevenciones acordadas por dicha autoridad con fecha diez de julio, al haber considerado que dicha respuesta del actor fue de manera extemporánea, ya que no cumplió en el plazo de los tres días que se le habían otorgado, motivo por el cual se le tuvo por no interpuesta la denuncia presentada.

**6. Presentación del Recurso de Apelación.** Que con fecha tres de agosto, se recibió en el Instituto Electoral del Estado, el Recurso de Apelación para impugnar el Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas, recaído en el expediente con número CDQ-CG/PSO-05/2020.

**7. Trámite del Recurso de Apelación.** Siendo las 15:15 quince horas con quince minutos del tres de agosto, se hizo del conocimiento público la recepción del Medio de Impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de merito, durante el plazo en comento no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

## **II. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**1. Recepción.** El siete de agosto, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral, el **oficio IEEC/PCG-0464/2020**, signado por la Mtra.

Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación del Promoviente, Copia certificada del Acuerdo impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

**2. Radicación.** Con la misma fecha de la recepción, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-01/2020**.

**3. Certificación del cumplimiento de requisitos.** Con fecha diez de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, indicando que se cumplía con lo que al efecto establece el artículo 26 de la Ley de Medios.

**III. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

3

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78, incisos A y C, fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Medios el Recurso de Apelación es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo que, al constituirse el acto impugnado por un acuerdo que emitió la Comisión de Denuncias y Quejas, dicho acto implicaría que el mismo, no pueda ser analizado bajo la vía de un Recurso de Apelación; sino en todo caso, como un Juicio Electoral, toda vez que no se encuentra normado en el artículo 5o.

de la citada Ley de Medios, un procedimiento o medio de impugnación específico para el mismo.

Sin embargo, ya se ha establecido que el Juicio Electoral tampoco se encuentra regulado con normas expresas y específicas para su tratamiento, debiéndose en todo caso en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables un procedimiento idóneo para acceder a tal derecho constitucional, lo que se encuentra permitido incluso, mandado por la **Jurisprudencia 15/2014** de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

4

No obstante lo anterior y en virtud de que tanto el actor como la autoridad responsable, han aceptado como una vía idónea a sus pretensiones y defensas el Recurso de Apelación, incluso la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, es quien remite a este órgano jurisdiccional el medio de defensa interpuesto por el Partido Acción Nacional y rinde junto con la Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas el correspondiente el informe circunstanciado respectivo, y, toda vez que, el acto no obedece a una declaración de improcedencia y sobreseimiento, tal y como lo dispone el artículo 310 último párrafo, del Código Electoral del Estado, sino a un acto diverso, es que se determina como idónea la vía del Recurso de Apelación, aunado a que el mismo tiene reglas de procedimiento expresas y específicas en la Ley de Medios, aplicable a la presente controversia. Sin que la presente determinación sea obligatoria para el tratamiento de futuros casos que se sometan a la jurisdicción de este Tribunal, con características similares a las aquí señaladas.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2º en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa el Acuerdo impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el periodo interproceso las actuaciones del Tribunal solamente se practicasen en días y horas hábiles. Se considerarán hábiles todos los días a excepción de los sábados y domingos y días de descanso obligatorio. Horas hábiles son las que median entre las 8:30 y 15:00 horas.

Sobre el particular, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado manifiesta que notificó al ahora actor, el viernes diecisiete de julio, así como también se desprende del punto V del capítulo de hechos del medio de impugnación señalado.

En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del lunes veinte de julio, con cuatro días hábiles para impugnar el Acuerdo emitido el dieciséis del mismo mes por la Comisión de Denuncias y Quejas en el Procedimiento Sancionador Ordinario radicado bajo el expediente **CDQ-CG/PSO-05/2020**. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 11.-** *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

**Artículo 12.-** .....

**Durante los periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana,** con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El énfasis y subrayado es propio.

6

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, el promovente al haber sido notificado del multireferido acuerdo, el diecisiete de julio, resulta evidente que el plazo que éste tenía para impugnarlo, vencía el seis de agosto en virtud de que por disposición oficial las oficinas de los órganos centrales y municipales del Instituto Electoral del Estado, no brindaron servicio durante el período comprendido del **lunes veinte al viernes treinta y uno de julio**, quedando además interrumpidos el cómputo de los plazos previstos en los artículo 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad a los Acuerdos IEE/CG/A014/2016 e IEE/CG/A046/2020 relativo a los periodos vacacionales y a la determinación de los días inhábiles del ejercicio 2020, respectivamente para dicho organismo, como se desprende del punto III, párrafo segundo, del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable; por tanto, si la demanda fue presentada el lunes tres de agosto, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Notificación del acto impugnado	Periodo de interrupción de cómputo de los plazos por período vacacional	Primer día e inicio del plazo y presentación del Recurso de Apelación	Segundo día	Tercer día	Cuarto día y vencimiento del plazo
viernes 17 de julio de 2020	Lunes 20 al viernes 31 de julio de 2020	Lunes 3 de agosto de 2020	Martes 4 de agosto de 2020	Miércoles 5 de agosto de 2020	Jueves 6 de agosto de 2020

**c) Legitimación.** El promovente se encuentra debidamente legitimado, toda vez, que de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, inciso a) y 47, fracción I, ambos de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden incoar este Medio de Impugnación, a través de sus representantes legítimos, y, en el presente asunto, el promovente comparece como instituto político.

En esa línea argumentativa el promovente tiene acreditada la personería en virtud de que el Partido Acción Nacional comparece por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, cuya personalidad le fue reconocida por el mismo al rendir su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** Tomando en consideración lo determinado en el Considerando Segundo de la presente resolución, y toda vez, que no existe otro medio de defensa previo que hacer valer por el actor, se tiene por cumplido el presente requisito.

**e) Causales de improcedencia.** El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el Recurso de Apelación; y, de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**ÚNICO: SE ADMITE** el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-01/2020**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Propietario el C. Hugo Vergara Sánchez, en contra del Acuerdo **CDQ-CG/PSO-05/2020** emitido dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el pasado dieciséis de julio.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Licenciada Arlen Alejandra Martínez Fuentes en su carácter de Consejera Presidenta de la citada Comisión, y **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

8

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**